

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda dentro del proceso de Interdicto Posesorio proveniente de Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo. Sírvase Proveer.

Cali, 7 de septiembre de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1270/768924003001-2022-00164-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso Interdicto Posesorio adelantado por CASILDA ESTER PARRA DE PARRA Y JOSE ALBEIRO PARRA PARRA contra CESAR AUGUSTO GIL GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término de ley.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez de conocimiento inadmitió la demanda de acción Interdicto Posesorio precisando dentro de las causales, que la parte demandante debía aportar los avalúos catastrales y certificados de tradición de los predios objeto del proceso, debidamente actualizados; así también preciso que debía aclarar lo atinente al juramento estimatorio por hacer alusión a esté, pero luego señalar "*bajo la gravedad del juramento*", sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.

2. La parte actora no allegó los avalúos catastrales vigente al momento de subsanar la demanda, sino que dio razones para explicar que había solicitado su expedición pero que, al dirigirse a reclamarlos ante la oficina de Catastro Departamental del Valle, esta se encontraba sin sistemas, por lo que refirió que ante dicha fuerza mayor o caso fortuito procedería a aportarlos una vez le fuesen expedidos. Precisó, además, que la competencia en razón a la cuantía ya había sido determinada por el Juzgado 16

Civil del Circuito, quien conoció inicialmente la demanda y la remitió a los juzgados civiles municipales.

Posteriormente, encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, los demandantes presentaron escrito de adición a la subsanación aportando los certificados de avalúo catastral respectivos.

3. El Juez de conocimiento no aceptó los argumentos de la parte demandante y rechazó la demanda, *"teniendo en cuenta que los términos procesales legales son perentorios e improrrogables, como lo dispone el art. 117 del CGP, además el auto fue claro, ya que es una exigencia de la demanda y con la demanda, tienen que aportarse los "avalúos catastrales" debidamente actualizados, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia indicada."*; además de no haberse cumplido con las premisas del juramento estimatorio.

4. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual fundamento en que con la demanda se aportaron avalúos comerciales que dan cuenta del valor de los bienes y que fue valorado previamente por el juzgado del circuito que rechazó la demanda en razón a la cuantía; por lo que estima que los avalúos catastrales pedidos en el auto de inadmisión no eran esenciales para determinar la competencia. De otro lado, frente al juramento estimatorio aclara que por error se enunció de ese modo al apartado mediante el cual declaró bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar de ubicación del demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del C.G.P. del C.G.P. consagra los requisitos que debe contener toda demanda, estableciendo en el numeral 9° la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; a su vez el numeral 3° del art 26 ibidem, dispone que, tratándose de procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, lo será por el avalúo catastral de estos.

Del mismo modo, el artículo 90 del C.G.P. enlista los casos en los que el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando en el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales; en el numeral 2°, cuando no se acompañan los anexos

ordenados por la ley, y 6°, cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; estableciendo la norma en cita un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

En ese contexto, siendo el debido proceso no solo un derecho fundamental, sino una garantía procesal para quienes intervienen en la contienda procesal, es deber del director de proceso velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma y dentro de las oportunidades en que fueron establecidas por la normativa, so pena de perturbar la seguridad jurídica que ello implica; así señala la Corte Constitucional, al indicar: *"De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador."*

En el presente proceso, se debe resaltar que tratándose de una acción posesoria que tal como lo contempla el art. 972 del Código Civil, *"tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos."*, y por ende, debió acompañarse desde el inicio de la demanda los avalúos catastrales actualizados, dado que los aportados como anexos a la demanda datan del 2018 y 2019, y aunque se advierte que el juzgado que lo remitió por competencia tuvo en cuenta el avalúo comercial adjunto, ello no impide al juez de conocimiento que avocó su estudio inadmitir la demanda para que se allegaran los avalúos actualizados a la fecha en que le correspondió por reparto, teniendo en cuenta que los obrantes no correspondían al año 2022.

Así las cosas, la parte demandante tuvo la oportunidad de aportarlos dentro del término legal de cinco días, y al no cumplir la carga dentro de dicho término acarreó la consecuencia del rechazo de la misma; lo anterior, por cuanto *"las exigencias en el estudio de la admisión de la demanda propenden por la efectividad del derecho sustancial pues no son pocos los asuntos que por laxitud en la admisión generan casos de confusa solución, de ahí que el juez desde un inicio tenga el deber de dirigir el proceso para que pueda*

culminar con sentencia de mérito, la construcción regular de un proceso judicial exige su intervención bajo la guía de las normas del Código General del Proceso.”¹

Frente a dicha circunstancia, se hace necesario precisar que los argumentos contenidos en el auto del rechazo de la demanda, por la falta de subsanación en debida forma ante la presentación extemporánea de los avalúos catastrales, acoge lo preceptuado por las normas procesales vigentes de orden público y obligatorio cumplimiento por el juez y las partes integrantes del proceso; por ello, no resulta viable aceptar la justificación expuesta por el recurrente para no haber presentado los avalúos actualizados dentro del término de subsanación, más aún cuando estos debieron allegarse con los anexos de la demanda, pues son los avalúos catastrales los que determinan la competencia conforme lo dispone el numeral 3° del art 26 del C.G.P y no otros. Motivo por el cual, se procederá a confirmar el auto objeto de alzada.

2. Por último, se tiene que el rechazo de la demanda también se fundamentó en la falta de subsanación del juramento estimatorio, el que establece categóricamente en el art. 206 del 206 del CGP que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.

Este requisito de juramento estimatorio debe estar contenido en la demanda siempre que las pretensiones estén orientadas al reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras; y solo en estos eventos se considera necesario como requisito de la demanda; no obstante, en el presente asunto, la pretensión persigue la recuperación de la posesión, de donde se colige que la parte actora no está obligada a dar cumplimiento a las exigencias que impone el artículo 206 del CGP., sin que por tanto la demanda pudiese ser rechazada por no contener este acápite.

En consecuencia, no prospera la apelación en

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil Unitaria Rad. 012-2021-00034-01 (2781) Magistrado Ponente: JORGE JARAMILLO VILLARREAL Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

estudio, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

2. Sin costas, por no haberse causado.

3. Remítase las copias del expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/1-2022-00164-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de Septiembre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27ec0b245687648fda8cf46614c0d380603b939ab9a5db092071a24e1ad487**

Documento generado en 07/09/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>